

Se ha puesto de manifiesto por algunos Organismos agrupadores de actividades comerciales e industriales la conveniencia de que se aclare el concepto de «vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas», así como de que para facilitar el cumplimiento de lo previsto en el aludido punto sexto de la primera Orden, se admitan ciertas fórmulas alternativas en cuanto a los datos a consignar en las mercancías.

Consideradas las sugerencias indicadas, se juzga que pueden ser atendidas sin mengua del cumplimiento de las finalidades perseguidas. Simultáneamente resulta procedente señalar una fecha definitiva de entrada en vigor de aquel precepto, concediendo un período de tiempo suficiente para que los interesados opten por la fórmula que estimen más práctica, y asimismo prever el modo de justificar la legal tenencia de existencias que, en tal fecha, no se ajusten estrictamente a lo dispuesto.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos prevenidos en el punto sexto de la Orden ministerial de 16 de febrero último, se entenderán como «vocablos que no respondan a la morfología de las lenguas hispánicas» los que no procedan o deriven de aquellas lenguas y, especialmente, cuando se hallen formados sintéticamente por combinaciones o agrupaciones de letras, sílabas, siglas o palabras truncadas.

Segundo.—La indicación del nombre del fabricante y del lugar español de fabricación a que se refiere el mismo punto sexto de la Orden, podrá sustituirse:

a) En cuanto al nombre del fabricante: por el número del Censo de Identificación Fiscal que le corresponda.

b) En lo que se refiere al lugar español de fabricación: por la mención de «Fabricado en España». En caso de objetos de pequeño tamaño en que exista falta de espacio para consignar lo establecido en el inciso anterior se podrá indicar únicamente la palabra «España».

Norma final

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Normas transitorias

Primera.—La fecha de entrada en vigor definitiva de lo previsto en el punto sexto de la Orden ministerial de 16 de febrero último será el 1 de octubre de 1967.

Segunda.—Los almacenistas y comerciantes que en 1 de septiembre de 1967 posean existencias de mercancías que carezcan de las indicaciones preceptivas deberán presentar durante el transcurso del repetido septiembre relación por duplicado de aquellas existencias ante la Delegación de Hacienda correspondiente (Servicio Especial de Vigilancia Fiscal). Uno de los ejemplares será devuelto, previas las comprobaciones que se estime pertinente realizar, y servirá de justificante hasta el agotamiento de las existencias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de diciembre de 1966.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

ORDEN de 19 de diciembre de 1966 por la que se dictan normas para hacer efectiva la deducción de 60.000 pesetas anuales en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal.

Ilustrísimo señor:

El artículo primero del Decreto 3057/1966, de 1 de diciembre, establece la deducción de 60.000 pesetas anuales que a partir de 1 de enero de 1967 se practicará en la base imponible de determinados contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal. Para la aplicación de este precepto se hace preciso dictar las oportunas disposiciones que permitan la economía de medios y las mayores facilidades para los interesados.

En virtud de lo expuesto y en uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto citado, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Las declaraciones presentadas, en cumplimiento de las Ordenes ministeriales de 12 de junio y 20 de noviembre de 1964, por los contribuyentes sujetos al Impuesto sobre los Rendimientos del Trabajo Personal, a efectos de la deducción de 40.000 pesetas anuales en la base imponible, o del mantenimiento de la cifra del límite exento, tendrán plena validez y eficacia, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, para obtener la deducción de 60.000 pesetas anuales que, por igual concepto, ha de practicarse según el Decreto 3057/1966 de 1 de diciembre a partir de 1 de enero de 1967, entendiéndose aquellas modificaciones, sin otro trámite, al fin previsto.

Segundo.—Los contribuyentes con bases imponibles superiores a 63.255,80 pesetas, que hubieran solicitado de más de un Habilitado-pagador, empresa u oficina liquidadora la deducción a que se refiere el apartado anterior, deberán formular nuevas declaraciones, ajustándose a lo dispuesto en el apartado quinto de la segunda de las Ordenes ministeriales citadas, obligación que deberán cumplir igualmente aquellos otros interesados que como consecuencia de la elevación de dicha deducción a 60.000 pesetas anuales no pudieran hacerla efectiva en su integridad mediante las declaraciones anteriormente presentadas.

Tercero.—Las nuevas declaraciones a que se refiere el apartado anterior se presentarán en los plazos establecidos en el apartado quinto, número 3, de la Orden de 20 de noviembre de 1964.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 19 de diciembre de 1966.

ESPINOSA SAN MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

RESOLUCION de la Delegación del Gobierno en la Renta de Petróleos por la que se aclara la Orden de 23 de octubre de 1965 en el sentido de que el canon del 20 por 100 establecido en ella para la importación de asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero es aplicable tan sólo cuando dichos productos sean derivados obtenidos en el refinado del petróleo.

Ilustrísimo señor:

El Sindicato Vertical de Industrias Químicas ha solicitado que se aclare la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965 en el sentido de que la percepción del canon del 20 por 100 que en ella se estableció para la importación de productos asfálticos y mezclas bituminosas de origen petrolífero, afecta tan sólo a los obtenidos en refinería, mientras que los naturales continúan sometidos al canon del 2 por 100 que fijaron las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1964 y 7 de enero de 1965.

Los argumentos expuestos en dicha solicitud se consideran atendibles, ya que subsisten las mismas razones que motivaron el establecimiento del canon especial del 2 por 100 para los asfaltos naturales en las Ordenes ministeriales que quedan citadas y la exposición de motivos, que precedió a la de 23 de octubre de 1965, evidencia el propósito de imponer el canon del 20 por 100 tan sólo a los asfaltos procedentes de refinería.

Por ello, previo informe favorable de la Dirección General de Industrias Químicas y de la Asesoría Jurídica de este Centro, la Delegación del Gobierno, en uso de las atribuciones que le concede el último párrafo de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965, ha resuelto aclarar dicha disposición en el sentido de que el canon del 20 por 100 establecido en ella para la importación de asfaltos y mezclas bituminosas de origen petrolífero es aplicable tan sólo cuando dichos productos sean derivados obtenidos en el refinado del petróleo, continuando los asfaltos naturales sometidos al canon del 2 por 100 que señalaron las Ordenes ministeriales de 17 de septiembre de 1964 y 7 de enero de 1965, debiendo reponerse y rectificarse, en su caso, los acuerdos que con distinto criterio al de esta Resolución hayan podido ser dictados hasta la fecha como consecuencia de la definición general de asfaltos que figuraba en Resolución de 10 de enero de 1966 y en la que, de acuerdo con la Dirección General de Aduanas, se dictaban normas de aplicación para el cumplimiento de la Orden ministerial de 23 de octubre de 1965, pero no se alteraba la cuantía del canon distinto establecido para los asfaltos natu-

rales en las otras dos Ordenes ministeriales anteriores que han dado origen al presente recurso de reposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Delegado del Gobierno, J. Góngora.

Ilmo. Sr. Director general de la Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 3 de diciembre de 1966 por la que se incorpora el Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales al grupo de Vocales Natos que forman parte de la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales.

Ilustrísimos señores:

Por Orden ministerial de 22 de enero de 1964 se constituyó la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, que, bajo la presidencia del Subsecretario de Trabajo, y actuando como Vicepresidente el Director general de Previsión y el de Promoción Social, está integrada por un grupo de Vocales electivos y otro de Vocales natos.

Por las funciones encomendadas a dicha Comisión, el tiempo transcurrido en su desarrollo ha puesto de relieve la conveniencia de incorporar a la misma al Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único: Al grupo de Vocales natos que forman parte de la Comisión Coordinadora entre las Universidades y las Mutualidades Laborales, configurado en el artículo tercero de la Orden de 22 de enero de 1964, se incorpora el Jefe de la Sección Económico-Administrativa del Servicio de Universidades Laborales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de diciembre de 1966.

ROMEO GORRIA

Ilmos. Sres. Subsecretario, Director general de Previsión y Director general de Promoción Social.

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas.

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de Granjas Avícolas, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el texto del expresado Convenio con su informe favorable;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias.

Considerando que la competencia de esta Dirección General para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes, dado el carácter interprovincial del Convenio, le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y 19 y 22 del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que el Convenio se adopta por razón de su contenido y forma, de acuerdo con los artículos 11 y 12 de la Ley citada y los correspondientes preceptos de su Reglamento de 22 de julio de 1958, sin que concurra causa alguna de ineficacia a las que se refiere el artículo 20 del mismo Reglamento, por lo que procede su aprobación, que se comunicará a la Organización Sindical, disponiéndose al mismo tiempo su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»;

Considerando que constando en el artículo 15 del Convenio la declaración de no repercusión del mismo en los precios, no ha lugar al trámite especial previsto en el artículo 18 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren las disposiciones citadas, ha tenido a bien resolver:

Primero.—Aprobar el texto del Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial, de aplicación a las Empresas sujetas a la Reglamentación de Trabajo para Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Segundo.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, de acuerdo con el artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962 por tratarse de resolución aprobatoria, no cabe recurso contra la misma en vía gubernativa.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 12 de diciembre de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE CARACTER INTERPROVINCIAL DE GRANJAS AVICOLAS

Disposiciones generales

AMBITO DE APLICACIÓN DEL CONVENIO

Artículo 1.º *Territorial*.—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todas las provincias del territorio nacional, quedando excluidas del mismo las Provincias Africanas.

Art. 2.º *Funcional*.—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar las Normas de Trabajo para las Granjas Avícolas de 27 de febrero de 1965.

Art. 3.º *Personal*.—El Convenio afectará a todo el personal empleado en los centros de trabajo de las Empresas incluídas en el ámbito funcional, a excepción del comprendido en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo.

Vigencia y duración

Art. 4.º *Vigencia*.—Con independencia de la fecha en que, una vez aprobado el presente Convenio, aparezca inserto en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor aquél desde el 1 de septiembre de 1966.

Art. 5.º *Duración*.—La duración de este Convenio será de un año, prorrogable tácitamente por periodos de igual duración si no es denunciado por ninguna de las partes con una antelación superior a los tres meses de su expiración o de cualquiera de sus prórrogas.

Compensación y absorción de mejoras

Art. 6.º *Compensación*.—Los productores, en compensación de las ventajas obtenidas, realizarán en lo posible un aumento de la productividad.

Art. 7.º *Absorción*.—Todas las mejoras concedidas por el presente Convenio podrán ser absorbidas o compensadas con las actualmente establecidas o que en lo sucesivo puedan concederse por disposición legal.

Condiciones económicas

Art. 8.º *Salario base*.—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal y en jornada de ocho horas, con el Plus del Convenio que especialmente se pacta, serán las siguientes:

| | Retribuciones mensuales | | |
|-------------------------------------|-------------------------|---------------|-------|
| | Salario base | Plus Convenio | Total |
| <i>Técnicos</i> | | | |
| Ingenieros y Licenciados | 5.600 | 1.200 | 6.800 |
| Peritos y Ayudantes titulados | 4.700 | 1.200 | 5.900 |
| Técnicos no titulados | 3.400 | 1.200 | 4.600 |
| <i>Administrativos</i> | | | |
| Jefes de primera | 3.000 | 1.200 | 4.200 |
| Jefes de segunda | 2.700 | 1.200 | 3.900 |
| Oficiales de primera | 2.400 | 1.200 | 3.600 |